

RC-09-PROY-00

En los autos del expediente laboral número **01722/2019/3**, formado con motivo de la demanda que promueve el **C. J. GUADALUPE FLORES HUERTA** en contra de **COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP"**, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No.605 en el Fraccionamiento Lomas Cuarta Sección de esta Ciudad, por el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, se dictó la siguiente resolución: - - - - -

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 Dos días del mes de Marzo del año 2022, Dos Mil Veintidós. - - - - -

VISTOS, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 29 veintinueve de Enero del año 2019, Dos Mil Diecinueve, se tuvo por recibido por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el escrito por el cual demanda que promueve el **C. J. GUADALUPE FLORES HUERTA** en contra de **COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP"**, y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No.605 en el Fraccionamiento Lomas Cuarta Sección de esta Ciudad; mediante el cual reclama el pago de las siguientes: - - - - -
". . . a).- *Por la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios por tiempo y obra determinada, que celebré con los demandados el 5 de noviembre de 2018, porque la naturaleza de la relación que se dio entre estos y el suscrito fue laboral y no civil, por las consideraciones que en el capítulo de hechos narro.- b).- Por la **inmediata reinstalación** en mi trabajo que venía desempeñando para los demandados, en razón de la nulidad del contrato que señalé en el inciso anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo.- c).- **Por el pago de los salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta un periodo máximo de doce meses, así como el pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo. d).- **Por el pago de cualquier mejora salarial** que lleven a cabo por la parte patronal durante la tramitación del presente juicio, desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento el laudo que en su momento dicte esta autoridad. e).- **Por el reconocimiento de antigüedad** a partir del 16 de noviembre de 2016. f).- **Por el reconocimiento y el pago retroactivo** desde el 16 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se resuelva de forma definitiva este asunto, de las prestaciones laborales que la patronal omitió pagarme, como son vacaciones, prima vacacional equivalente al 67.85% de 28 días al año, aguinaldo equivalente a 70 días al año, además, las cantidades que resulte por concepto de bono de equilibrio equivalente a 20 días de salario diario anual, bono mensual por concepto de vida cara, bono mensual por ayuda de transporte, bono mensual por ayuda de despensa, bono mensual por previsión social, bono mensual por apoyo a la economía, prestaciones que reclamo de conformidad con lo establecido por los artículos 7 6, 80, 87 y demás relativos a la Ley Federal de Trabajo. g).- *Por la**

inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 16 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, el pago de cuotas obrero patronales, conforme al salario diario que percibí, con base en que la patronal omitió inscribirme, no obstante de ser su obligación de conformidad con lo que establece el artículos 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social. h).- Por la inscripción retroactiva ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir del 16 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, el pago de cuotas obrero patronales, conforme al salario diario que percibí, con base en que la patronal omitió inscribirme, no obstante de ser su obligación de conformidad con lo que establece el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.-

Hechos de mi demanda I. El 16 de noviembre de 2016, fui contratado para laborar para la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante contratos que denominó de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo y obra determinada, firmé un contrato cada mes, el último fue el 5 de noviembre de 2018, con vigencia del 1 al 30 de ese mes. Ahora, mi trabajo lo desarrollé para los demandados bajo las condiciones siguientes:

- 1l. Puesto. Auxiliar Administrativo.
- 2.- Salario Mensual \$ 12,324.00 (doce mil trecientos veinticuatro pesos 00/1 00 M.N.) pagadero en dos exhibiciones, es decir, el día 15 y 30 de cada mes, mediante deposito a mi tarjeta bancaria.
- 3.- Lugar de Trabajo, Calle Cordillera Himalaya número 605, Lomas Cuarta Sección en esta ciudad capital.
- 4.- Horario de Trabajo, de 08:00 a 15:30 horas de lunes a jueves y los viernes de las 08:00 las 14:30 horas, con descanso sábados y domingos
- 5.- Obligación de firmar recibos de nómina.
- 6.- Obligación de firmar controles de asistencia.
- 7.- Como jefes inmediatos fueron: Amelía Solazar González, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Alejandro Lafuente Torres, Marijosé González Zarzosa y Jessica Correón Carrizales, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, Comisionados numerarios y Secretaria Técnica, respectivamente, a quienes les constan todas y cada una de las condiciones de trabajo bajo las cuales desempeñé mis labores, además, los hechos de la demanda y prestaciones que reclamo.-

2.- Las actividades que desempeñé durante la relación de trabajo fueron: a) Actualización de la información en la plataforma Estatal y plataforma Nacional de transparencia; b) Control de inventarios; c) Elaboración de resguardos; d) Apoyo en el cumplimiento de la legislación en materia de contabilidad gubernamental; e) Apoyo en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, (actividades que se especifican en los contratos que firmé, incluyendo el último de fecha 5 de noviembre de 2018), además, también realicé: f) La elaboración de respuestas a solicitudes de información; g) La rendición de informes a denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; h) Elaboración y entrega de los indicadores de gestión de la dirección de administración y finanzas; i) Elaboración de oficios para el desahogo de observaciones que la Auditoría Superior del Estado realizó a la Comisión demandada; j) Elaboración de procedimientos de invitaciones restringidas en elaboración de bases de invitación; k) Elaboración de actas de junta de aclaraciones y actas de apertura propuestas; l) coadyuvar en la elaboración de los presupuestos de egresos y cuentas públicas de la comisión; m) coadyuvar en la elaboración de manuales de remuneraciones de la comisión; n) coadyuvar en la elaboración de manuales de austeridad de la comisión y, todas aquellas que me fueron



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

TRABAJO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

encomendadas por mis jefes inmediatos, actividades que desempeñé con eficacia y puntualidad en las instalaciones de la demandada, es decir, en las oficinas ubicadas en Calle Cordillera Himalaya número 605, Lomas Cuarta Sección de esta ciudad, actividades que son propias y permanentes de los servicios de la Comisión demandada. 3.- Los demandados desde que me contrataron, es decir, desde el 16 de noviembre de 2016, me hicieron firmar de manera ininterrumpida contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, por tiempo y obra determinada---, el último fue firmado el 5 de noviembre de 2018, con vigencia del 1 al 30 de ese mes, contratos que poseen los demandados.- Ahora, no obstante de la denominación que la demandada le dio a los contratos, esto es, "contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios", la realidad es que pretende ocultar una relación laboral bajo una supuesta contratación de tipo civil, puesto que el suscrito desde el inicio en que fui contratado, estuve bajo la subordinación del personal que labora para la demandada, y presté mi trabajo en un horario diario de labores (8:00 a 15:30 horas de lunes a jueves y los viernes de las 08:00 las 14:30 horas, con descanso los sábados y domingos) impuesto por la demandada, el cual desempeñé dentro de las instalaciones, esto es, en las oficinas ubicadas en Calle Cordillera Himalaya número 605, Lomas Cuarta Sección de esta ciudad,--- lugar que de manera expresa se especificó en la cláusula primera del contrato del que demando su nulidad---, ante esto, sostengo que, el vínculo que existió entre los demandados y el suscrito es de naturaleza laboral, no civil. Esto es, en razón de que las condiciones reales en que de desarrollé mi trabajo para las demandadas, son propias de un vínculo laboral, y no civil como lo denominó la demandada, en razón de esto, demando en el inciso a).- la nulidad del contrato que firmé el 5 de noviembre de 2018, con vigencia del 1 al 30 de ese mes, la cual resulta procedente, pues basta analizar el clausulado de ese contrato, para constatar que entre la demandada y el suscrito existió el elemento esencial de una relación laboral en términos del artículo 20 de la Ley federal de Trabajo, que es, la subordinación, es decir, un poder jurídico de mando por parte del patrón hacía el trabajador, un deber de obediencia por el suscrito mediante el pago de un salario, lo que trae en consecuencia, la nulidad del tipo de contrato que me hizo firmar la demandada el 5 de noviembre de 2018, ya que como lo acredité la relación que se dio es de tipo laboral y no civil como pretende hacerlo creer la demandada.- 4.- Como ya lo indiqué, el último contrato lo firmé el día 5 de noviembre de 2018, con un periodo de vigencia del día 1 al 30 de ese mes, que lleva por título "contrato de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo y obra determinada" por ser el que estaba vigente a la fecha del despido injustificado, ya que éste es nulo, con base en que el vínculo laboral que existió entre los demandados y el suscrito, no puede ser de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios y menos por tiempo u obra determinada, con base en las condiciones de trabajo y funciones por las que fui contratado y desempeñé, pues, éstas no permiten la existencia de este tipo de contratación, o sea, de tiempo u obra determinada, pues, como ya lo dije las funciones de trabajo que desempeñé hasta el día del despido son de manera ordinaria, inherentes y permanentes dentro de las actividades o servicios que prestan los demandados, además, del contenido del contrato no se justifica la temporalidad u obra determinada, pues, en éste no se expresa la naturaleza del trabajo que acredite la excepción a la norma general de contratación por tiempo indefinido. Esto es, en mi

caso no está justificada la temporalidad o eventualidad u obra de los contratos que firmé con los demandados, en especial, el último por ser el que estaba vigente al momento del despido, de acuerdo a los supuestos previstos por la ley-----artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Trabajo--- en otras palabras, del análisis integral del contrato no se advierte que conste el pacto expreso que estipulen algunas de las hipótesis normativas que se refieren los artículos citados que justifiquen la temporalidad u obra de la contratación, en la especie, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, 37, 38 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por regla genérica los contratos de trabajo son por tiempo indefinido, y sólo por excepción a tal norma, los contratos de trabajo podrán celebrarse para la ejecución de una obra determinada, (en el cual deberá expresarse la especificación de la obra a construir, elaborar o producir); y para el señalamiento de relaciones de trabajo por tiempo determinado, (la cual únicamente puede estipularse, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, o cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la Ley Federal del Trabajo); lo anterior a fin de justificar la excepción que se está haciendo a la regla general constituida en el derecho laboral mexicano, en el sentido de que las relaciones de trabajo son por tiempo indeterminado; por lo tanto, para la validez de ese tipo de contratación, resulta indispensable estipular expresamente la causa que lo justifique, pues ante su omisión la relación será por tiempo indeterminado, de modo que, en la especie como ya lo dije no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad u obra determinada consignada en el contrato de trabajo que firmé el 5 de noviembre de 2018, por tanto, la relación laboral que ha subsistido durante el tiempo del nexo laboral es de tiempo indeterminado, en consecuencia, resulta de pleno derecho la nulidad relativa del contrato de trabajo que celebré en la fecha citada anteriormente, ya que este infringe mi derecho constitucional a la permanencia y estabilidad en el empleo, de ahí que, la relación de trabajo que sostuve con los demandados se considere de naturaleza laboral por tiempo indeterminado. Esto, en razón de que las condiciones en que desarrollé mi trabajo no son propias de un vínculo laboral de tiempo determinado u obra determinada al no encuadrarse dentro de ninguno de los supuestos contemplados por los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Trabajo, por ende, la relación que existió entre los demandados y el suscrito es de naturaleza laboral por tiempo indeterminado, con base en lo anterior y a lo que señalé en el párrafo anterior, demando en el inciso a) la nulidad del contrato que ahí preciso el cual a la fecha del despido injustificado estaba vigente, ya que de una análisis de su clausulado esta autoridad podrá constatar que la temporalidad o eventualidad que en este se prevé no está justificada en los supuestos previstos en la Ley Federal de Trabajo.- Más aún, como ya lo mencioné la demandada me hizo firmar contratos de manera ininterrumpida, lo que denota por parte de ésta, la voluntad para que subsista el vínculo laboral que existió, además, durante la relación de trabajo como ya lo dije estuve sujeto a un horario diario de labores, mi lugar de trabajo fueron las instalaciones de la demandada, mis jefes inmediatos y de quienes recibí ordenes de trabajo laboran para la demandada, además, desde que fui contratado hasta la fecha del despido injustificado, desarrollé actividades o funciones propias y permanentes de la demandada, las cuales describí en el hecho dos. 5.- El 30 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, estando en mi lugar de trabajo, me mandó llamar a su oficina la Presidenta de la comisión



Paulina Sánchez Pérez del Pozo y, estando en ese lugar me manifestó que quedaba despedido que recogiera mis cosas personales y me retirara de las instalaciones, a lo cual le pedí una explicación, contestándome nuevamente que estaba despedido y ante esto me retiré, preciso, que los demandados omitieron hacerme entrega del aviso por escrito con la fecha y causas respectivas del despido del que fue objeto, y considerando, que la relación que existió entre los demandados y el suscrito es de naturaleza laboral y que ésta se considera por tiempo indeterminado por los motivos que ya expresé y, en virtud de no haber dado causa o motivo para que fuera despedido injustificadamente, promuevo la presente demanda por el pago de las prestaciones que señalé.. “-----

2.- La demanda de mérito se radicó mediante proveído de fecha 13 de febrero del 2019, se ordenó la celebración de la audiencia e instalada en 03 de junio del 2019, en la fase de CONCILIACION.- La partes manifiestan su inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES.- Los actores ratifican su demanda y los demandados contestan la demanda, en audiencia de 15 de agosto del 2019, la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, las partes ofrecen y desahogan las de su intención; se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación del memorial de ALEGATOS, y al no hacerlo en auto de 11 de enero del 2022, se declaró cerrada la INSTRUCCION y se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de laudo.- -----

CONSIDERANDOS

UNICO.- La acción principal que hace valer el actor J. GUADALUPE FLORES HUERTA, lo es la REINSTALACION a su trabajo motivado por el despido injustificado y el pago de diversas prestaciones bajo los argumentos a que se contrae el escrito de demanda ya vertidos.- -----
Comparece la moral demandada COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: “CEGAIP”, en carácter de responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No.605 en el Fraccionamiento Lomas Cuarta Sección de esta Ciudad, quien al contestar la demanda argumenta:- -----

*“ . . . **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:-** En relación a dichas prestaciones que el actor reclama, opongo las siguientes: En lo que toca a las prestaciones identificadas en del inciso a), al inciso h), opongo las excepciones de: El actor ejerce una acción de condena, considerada ésta como aquella que tiene por objeto obtener en contra de mi demandada, una resolución por virtud de la cual, se le constriña a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer o de entregar una cosa, pagar una cantidad de dinero, etcétera; en el presente caso, el actor pretende de mi representada obtener, en esencia 1que se le reconozca una relación laboral en la CEGAIP, de ahí que, para que a la parte actora le asista tal derecho, se requiere la existencia de una causa para provocar la actividad jurisdiccional, en otras palabras, la causa es el fundamento del ejercicio de la acción, o sea, el derecho que se supone violado, o que se pretende se declare, elementos que pretende establecer el actor de la demanda con la expresión de hechos que no son acordes a la realidad, pues el actor es prestador de servicios profesionales de mi representada con relación de índole civil, más nunca, como empleado de esta Comisión con contrato individual de trabajo.- En ese orden, resulta procedente la excepción de improcedencia de la acción y sin acción, habida cuenta que en ningún momento el actor ha fungido o prestado sus servicios en un puesto o desempeñando funciones*

que dice haber realizado y empleado permanente de mis representados; lo que verdaderamente aconteció, es que es prestador de servicios profesionales independientes, contratados bajo el régimen del derecho civil.- Para dar claridad a lo anterior, el actor con la CEGAIP celebró contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado. Resalto que en los contratos precitados se deja en claro que se trata de contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos y salarios y que por la cantidad y número de contratos, el actor de la demanda con su puño y letra los aceptó, en todos sus términos y condiciones, por tanto, no puede ahora a decir que lo hicieron firmar contratos por honorarios puesto que sí estuvo en oportunidad de demandar su nulidad o inconformarse en tiempo. Luego, si no lo hizo, como se dice, operó la prescripción en su contra, por ende, el actor es su propio verdugo al haber manifestado desde qué momento sabía las condiciones del contrato y desde qué momento no estuvo de acuerdo, según él, en ellas. Así, de los contratos antes referidos, se acreditan los siguientes supuestos: 1.- Que el actor de la demanda se encontraba contratado como prestador de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado; 2, Que no era trabajador permanente, o con nombramiento de mis representadas; 3. Que no ejercía o desempeñaba las funciones que dice en su demanda; 4. Que el actor eran prestatario del servicio profesional para el que se le contrató; 5. Que el servicio contratado lo prestó con sus propios medios; y 6. Que el servicio que se determinó expresamente, lo hizo con plena libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. De los párrafos antecedentes se tiene la procedencia de la excepción de sin acción, pues se insiste, que al corresponder los servicios prestados a un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede alegar la declaración de un derecho a su favor como trabajador sujeto a una relación laboral.- Afirmo e insisto en lo anterior, ya que a juicio de mí representada, lo que motivó la contratación de la accionante fue la prestación de un servicio profesional, especializado, independiente, más no a generar u otorgar un empleo, subordinado y remunerado, por lo que no puede argumentarse la existencia de una causa que motivó la subsistencia de la materia del empleo, según el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, al ser ajeno, pues la litis, quedó cerrada, luego, la decisión del órgano jurisdiccional debe limitarse a valorar la contratación, ya que si el actor sabía que su realidad de contratación era de prestación de servicios profesionales bajo el régimen civil y no estaban de acuerdo con ésta -recordar el dicho y la confesión ficta antes pronunciada- debió de haber demandado ante un juez civil. Así las cosas, corresponde a este tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados, en el entendido de que debo insistir de que se trata de una relación contractual en materia civil.

EXCEPCIONES AD CAUTELAM Ahora bien, para el caso dado que esta Junta llegare a desestimar la argumentación y fundamentación antes planteada, ad cautelam es necesario razonar que debe considerar, como he insistido, en realizar primero el análisis de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios bajo el régimen del derecho civil para después, en su caso, transmutarlo en uno de trabajo en los términos de la legislación laboral; lo que implica entonces el cambio de normatividad de civil a laboral, y como consecuencia la aplicación de esa legislación, empero



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

TRABAJO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

también debe examinarse las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubican los contratos y el accionante conforme a la legislación laboral en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que puedan ser de base o de confianza y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. **En el caso y, por lo que toca a la prestación identificada con el inciso a):** Opongo las excepciones de falta de acción y derecho; excepción del vencimiento del contrato individual por tiempo determinado del actor; improcedencia de la acción, falta de legitimación activa y pasiva de la causa; pago; inexistencia de la relación laboral, carencia de derecho, plus petitio y prescripción. Lo anterior es porque, el actor jamás fue despedido de forma injustificada ni en la fecha, ni hora y menos por la persona que señala, de ahí que dichas prestaciones que contesto resultan improcedentes. Para sostener lo anterior, el suscrito me referiré sobre la verdad de lo sucedido al momento de contestar el hecho cinco de la demanda. Además, el actor no puede demandar la nulidad de un contrato civil ante esta Junta y, para ello me remito como si se insertase a la letra y, en obvio de repeticiones innecesarias lo expuesto al momento de que opuse las excepciones generales, en cuanto a que, en el caso se está en presencia de un asunto civil y, en todo caso le toca declarar la nulidad, si es que procede, a una autoridad civil. **En lo que se refiere a la prestación identificada con el inciso b):** Opongo las excepciones de falta de derecho; el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado; de falta de acción y derecho e improcedencia de la acción por lo siguiente: En cuanto a las excepciones de falta de acción y derecho e improcedencia de la acción toda vez que la pretensión del actor implicaría la creación de una nueva plaza, y el actor jamás ha sostenido una relación laboral con mi representada, sino que únicamente ha prestado sus servicios por medio de un contrato de honorarios asimilables a salarios, por lo que resulta improcedente que ese órgano acoja favorablemente la acción pues se violarían los artículos 116, fracción 11, párrafos quinto y sexto, 126, 127 y 134 de la Constitución General de la República y 80, fracción VII, 113, 133, 135 la Constitución Política del Estado, respecto a las atribuciones del Congreso del Estado, así como la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público en relación con el reglamento de dicha ley, ordenamientos que regulan los requisitos para el ejercicio del gasto público, tratándose de servicios personales. En efecto, los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados, en esencia refieren que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes. Por su parte, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece: **ARTÍCULO 1º.** Esta Ley es de **orden público** y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control,** y evaluación de los ingresos y **egresos públicos estatales y municipales.** **ARTÍCULO 2º.** Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios

de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género. La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. Particularmente, la citada ley de presupuesto, tratándose del gasto público en servicios personales, prevé: **ARTÍCULO 24.** La programación y presupuestación del gasto público comprende: I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, y de las directrices que el Ejecutivo del Estado y los municipios expidan en tanto se elaboren dichos planes, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; II. Las provisiones de gasto público para **cubrir los gastos en servicios personales**, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y [...] **ARTÍCULO 31.** En el **proyecto de Presupuesto de Egresos** se deberán presentar en una sección específica, las **erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales**, el cual comprenda: I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse. [...] **ARTÍCULO 53.** Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias: I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad; **ARTÍCULO 58.** El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir: I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores del gasto, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias; II. Las aportaciones de seguridad social; III. Las primas de los seguros que se contraten a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.- **ARTÍCULO 59.** Los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente: I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta Ley.- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión,

que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31 fracción II de esta Ley, aprobadas específicamente para este propósito por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos:- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y la política de servicios personales que establezcan los ejecutores del gasto; V. Sólo los titulares de los ejecutores del gasto autorizarán bonos o percepciones extraordinarias a las establecidas en el Presupuesto de Egresos, mismos que deberán cumplir los siguientes requisitos: a).- Que las percepciones normales y extraordinarias no rebasen en su conjunto el salario de su jefe inmediato superior, salvo que se trate de premios o reconocimientos a una actividad específica.- b) Que exista partida presupuestaria suficiente para cubrir el gasto extraordinario. c) Las percepciones extraordinarias en ningún caso podrán formar parte de la base de cálculo para efecto de indemnizaciones, liquidaciones o prestaciones de seguridad social; VI. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 61 de este Ordenamiento; VII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas; VIII. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales; IX. Sujetarse a las normas de austeridad previstas en la presente Ley, en los gastos de representación y las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y X. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y personal de enlace.

ARTÍCULO 60. Para efecto de los pagos por concepto de salarios, gratificaciones, compensaciones, estímulos y cualquier otra percepción por concepto de trabajo personal subordinado, los ejecutores del gasto deberán apegarse a lo establecido en la normatividad de disciplina financiera. **ARTÍCULO 61.** Los movimientos que realicen los ejecutores del gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal y del inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos, en los términos del artículo 31 fracción II

de esta Ley.- **ARTÍCULO 62.** Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales; II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos; III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales. Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal. **ARTÍCULO 63.** La Oficialía Mayor en el caso del Poder Ejecutivo y las unidades de administración para el caso de los demás ejecutores del gasto, contarán con un sistema de administración de los recursos humanos de sus dependencias y entidades, y para tal efecto estarán facultadas para dictar las normas de su funcionamiento y operación. **ARTÍCULO 64.** Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor y los demás ejecutores del gasto, a través de sus respectivas unidades de administración, determinarán en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.- **ARTÍCULO 65.** La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito. De conformidad con las referencias invocadas, la creación de una plaza dentro de la administración pública estatal, en el caso de la CEGAIP requiere de un procedimiento complejo, en el que otorgan la autorización la Secretaría de Finanzas y Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y procederá siempre que se presente, entre otros motivos, que las contrataciones no se puedan cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles, y sólo se podrán aprobar la contratación de servicios, cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, previo establecimiento de metas específicas para el efecto y cuando se tengan ingresos propios necesarios para cubrir los costos. Similar procedimiento se requiere para que las dependencias y entidades puedan

modificar sus estructuras orgánicas, cuenta habida que debe mediar la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, si estas modificaciones requieren recursos adicionales, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Finanzas; además, las entidades requerirán previo acuerdo de su órgano de gobierno y deberán contar con los recursos presupuestales necesarios. Asimismo, el ejercicio del gasto público en materia de contratación de servicios personales o nombramientos requiere, como se observó, ajustarse al número de plazas o empleos consignados en el presupuesto autorizado, apearse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas, y que la correspondiente asignación de recursos se haga con sujeción a lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la ley de presupuesto. No es necesario que se diga que, la situación del actor no se ubica en los supuestos legales para crear la plaza que pretende mediante una supuesta reinstalación y, por ello, modificar la estructura orgánica de la CEGAIP, particularmente en el área que dice se encontraba adscrito, no existe material o formalmente el puesto alegado por el actor, toda vez que pretende una reinstalación de puesto que no existe, siendo su asignación conforme al contrato y a las funciones marcadas en el mismo, simplemente la fuente del derecho que reclama es su propia manifestación de que desarrollaba determinadas funciones que a su parecer son distintas a las de su contratación. Evidentemente, el demandante realiza funciones inherentes a su contratación en sí, por lo que le corresponde probar lo contrario y del texto de su demanda, no se advierte que esté encausando a este propósito, únicamente tenemos su dicho aislado, del cual no se ve la menor posibilidad de que pueda ser corroborado. Luego, en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos legales para crear la plaza que reclama el actor, mediante una supuesta reinstalación, a saber: a) Que las contrataciones no se pueden cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o través de la ocupación de vacantes disponibles. b) Sólo se podrá aprobar la contratación de servicios, cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, previo establecimiento de metas específicas para el efecto, y cuando se tengan ingresos propios necesarios para cubrir los costos. Es inconcuso que tampoco se encuentran cubiertos los requisitos y condiciones legales para otorgar la plaza mediante una reinstalación de una plaza que no existe, toda vez que implicaría modificar la estructura orgánica de CEGAIP, que consiste en: a) La autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. b) Si estas modificaciones requieren recursos adicionales deberá contar con la autorización de la Secretaría. c).- Las autoridades requerirán previo acuerdo de su órgano de gobierno y deberán contar con los recursos presupuestales necesarios. Los reclamos del actor, afectan el presupuesto y el sano ejercicio del gasto público y es, patente que no es a través del presente juicio como debe otorgarse la plaza al actor y modificar la estructura orgánica de esta institución. De manera que el actor así firmó los contratos, es decir, él sabía que, de acuerdo al clausulado de los contratos se dijo que, la temporalidad y eventualidad obedecía a que la CEGAIP no contaba con suficiencia o base presupuesta! y, que, por lo tanto, la CEGAIP se reservaba su derecho a contratar nuevamente al prestador. En el mismo orden de ideas, se actualiza la excepción de falta de legitimación activa en la causa, toda vez que el

actor al no estar desempeñándose en ninguna plaza inmediata inferior a la que pretende y no pertenecer al sistema de los trabajadores, no es el titular del derecho para solicitar un puesto, mediante una reinstalación, por lo tanto, esta Junta del trabajo no puede acoger favorablemente la acción. En esa tesitura, el actor en el presente juicio demandó la reinstalación, pues a su juicio es lo que procede de acuerdo a la naturaleza de las actividades que dice realiza, lo cual resulta improcedente, toda vez que no se encuentra ocupando plaza alguna, en virtud de que no cuenta con nombramiento, se rige por medio de contratos. Por otra parte, tampoco procede la reinstalación, porque el actor no tiene acción para reclamar lo que pretende mediante la prestación que se contesta de acuerdo con lo siguiente: La primera, porque contrario a lo que asevera el actor, no se está en presencia, del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dado de que, aun en el supuesto sin conceder, de que fuera trabajador, como quiera las funciones que desempeñaba eran de confianza -tal y como lo narraré al momento de contestar el hecho dos- en términos de los artículos 9º, 49, fracción III, de la citada ley. Ahora, el artículo 9º citado, refiere que la categoría de trabajador de confianza **depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas** y no de la designación que se dé al puesto y que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. De ahí que, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, existe una manifestación expresa y espontánea lo dicho por el actor al momento de que narró el hecho dos de su demanda, en el sentido de que, las actividades que desempeñó fueron la que señaló en su hecho dos, mismas que, como lo describiré al momento de contestar dichos hechos, esas funciones son netamente de confianza y, por ello el actor no tiene derecho a la reinstalación. La segunda razón es porque, de conformidad con el artículo 25, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el contrato, como incluso ahí se denominada, es por tiempo determinado. En efecto, la temporalidad de los contratos obedece a la propia normativa aplicable, según lo explico a continuación.- El artículo 17, tercer párrafo de la Constitución Local, establece a la CEGAIP como un organismo autónomo y de acuerdo al artículo 135 de ese mismo ordenamiento los recursos económicos de que dispongan los organismos constitucionales autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.** Así, las leyes de egresos para el Estado, de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente los días diecinueve de diciembre de dos mil quince, diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, establecen respectivamente que: La publicada en dos mil quince, para ser ejecutada en dos mil dieciséis: **ARTÍCULO 1º.** El presente Decreto tiene por objeto **regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2016**, de conformidad con, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; Ley de Coordinación Fiscal Estatal; la Ley de Deuda Pública del Estado; la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de Remuneraciones; Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Estado; Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado; Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las demás disposiciones aplicables a la materia. Los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los **organismos autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto, de carácter general y de observancia obligatoria.** (...]

ARTÍCULO 23. El ámbito temporal de aplicación de los recursos presupuestarios que se citan en este instrumento es de un año natural y abarca del uno de enero al 31 de diciembre del año 2016. Los ejecutores del gasto serán responsables de realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma, bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales y estatales, atendiendo la normatividad establecida en, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; la Ley de Deuda Pública del Estado; la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas del Estado; Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable. [...

ARTÍCULO 31. En el caso del Poder Ejecutivo, la Oficialía es la instancia responsable del análisis y, en su caso, de la validación o aprobación de los movimientos que origine cualquier asignación presupuesta! a naturalezas del capítulo de servicios personales, siempre y cuando no contravenga el escenario financiero previsto por la Secretaría, y no contribuya a generar un desequilibrio presupuestal. En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos, estas facultades las tendrán los órganos que determinen las leyes que los regulan. Los ejecutores del gasto están obligados a enviar a los órganos que determinen las leyes que los regulan, **el registro de personas contratadas para la prestación de un servicio eventual, a fin de que dichos órganos integren un inventario de capital humano.** La Oficialía es la obligada, en el caso del Poder Ejecutivo, a la creación de dicho inventario.- La publicada en dos mil dieciséis, para ser ejecutada en dos mil diecisiete:-

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal de 2017, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

Artículo 29. La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Oficialía Mayor, podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización, en casos excepcionales, para las dependencias y entidades de nueva creación o que sean objeto de reformas jurídicas o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán implementar medidas equivalentes a las aplicables en el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a

las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales. **TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.- La publicada en dos mil diecisiete, para ser ejecutada en dos mil dieciocho:

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal de 2018, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos. **Artículo 35.** La Secretaría de Finanzas, en coordinación con la Oficialía Mayor, podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización, en casos excepcionales, para las dependencias y entidades de nueva creación o que sean objeto de reformas jurídicas o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán implementar medidas equivalentes a las aplicables en el Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales. Ahora, como se vio, esas leyes, citan para la aplicación del gasto la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que en sus artículos 33, 35, primer párrafo, 59, fracción VII, 62, fracción II, refieren: **ARTÍCULO 33.** Los ejecutores del gasto sólo podrán realizar los trámites necesarios para llevar a cabo, contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros. **ARTÍCULO 35.** La Ley de Ingresos del Estado, y las de los municipios; y el Presupuesto de Egresos del Estado, serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año a partir del uno de enero del ejercicio respectivo. **ARTÍCULO 59.** Los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente: [".] VII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones, sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las mismas, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para pagar obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas; **ARTÍCULO 62.** Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos: [".] II. Los contratos no podrán

exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos; De igual forma, las Leyes de Ingresos nos remiten a la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones menciona lo siguiente: **ARTICULO 5°.** Para efectos de la presente Ley y sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 8º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los servidores públicos se clasifican en: [".] **V. Eventuales:** las personas que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados, o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio, y Como se observa y, de acuerdo a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso se está en presencia de una obra determinada, pues esta característica de obra determinada -tal y como se llama en el contrato- es dada por las propias leyes de la materia ya vistas, esto es, las leyes de presupuesto de egresos, de responsabilidad financiera y la reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Local, es decir, que si es por obra determinada, es porque así, está presupuestado por esas leyes. Consecuentemente, en el caso, se está en presencia de un contrato por tiempo determinado y, por ello, la prestación que el actor reclama es improcedente, ya que se está en presencia del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que como he reiterado, atender lo que el actor pretende, mediante una supuesta reinstalación -ya que, la verdadera intención del actor- es obtener un puesto, que no está presupuestado mediante las disposiciones presupuestarias vistas, o sea, que por ello, como quiera que sea, la contratación eventual por tiempo, está justificada. Máxime que el actor así firmó los contratos, es decir, él sabía que, de acuerdo al clausulado de los contratos se dijo que, la temporalidad y eventualidad obedecía a que la CEGAIP no contaba con suficiencia o base presupuestal y, que, por lo tanto, la CEGAIP se reservaba su derecho a contratar nuevamente al prestador. **En lo que se refiere a las prestaciones identificadas con los incisos e), d), e) y f):** Opongo las **excepciones de falta de derecho; inexistencia de la relación laboral; excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado; y falta de legitimación pasiva.-** En efecto, el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo que se pretenda hacer valer ante un tribunal, y en el juicio que nos ocupa, el actor no posee ese derecho de demandar una supuesta reinstalación y, como consecuencia, no puede reclamar a esta autoridad el pago que resulte por los incrementos salariales que se otorgan a dicho puesto, toda vez que el actor ha sido contratado para prestar sus servicios de manera temporal y extraordinaria, en su calidad de prestador para realizar servicios con los recursos materiales y herramientas propias con las que cuenta, consistente en servicios de asesoría y no de trabajador. No obstante lo anterior, se señala que es improcedente la acción dado que el actor, derivado de su contratación como el prestador, ofreció sus servicios para la CEGAIP y, se rige en los términos del contrato y no es dable que esta Junta del trabajo declare que la demandante sostiene una relación equiparable a la laboral con esta institución, sino como quedó establecido, el vínculo existente es de carácter contractual y por ende, el actor no es el titular del derecho para reclamar los pagos y los aumentos salariales que se lleguen a generar, en virtud de que los

mismos se pagan a los trabajadores que ostentan un nombramiento expedido por funcionario competente. Así, ante este improcedente reclamo, se opone la excepción de falta de acción y derecho, ya que el actor desde que fue contratado tenía conocimiento de las actividades señaladas en su contrato de prestación de servicios y su remuneración, no generando así diferencias salariales alegadas. En el caso, no procede una supuesta mejora salarial, ya que, reitero, el pago que la CEGAIP le hacía al trabajador provenía de un contrato de prestación de servicios y, no como trabajador, para reclamar una supuesta mejora salarial, ya que para que, en un momento dado se dé ésta, que no es el caso, como he sostenido, debe de haber un presupuesto, para un puesto y con la expedición de un nombramiento, lo que en la especie no existe. En todo caso, es necesario que el actor acredite que se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña un trabajador con el nombramiento demandado conforme a una jornada laboral y en condiciones de eficiencia similares en cantidad y calidad, circunstancia que en la especie no acontece, toda vez que el demandante no se compara con ningún trabajador que ostente un nombramiento expedido por funcionario competente. Así, frente a las pretensiones deducidas y, ya mencionadas, se oponen las excepciones de acción y falta de derecho, toda vez que el actor se apoya en disposiciones legales inaplicables a la relación pactada que sostiene con mi representada, ya que, derivado de su contratación como el prestador, se rige por un contrato de honorarios asimilables a salarios. En esa postura y, en virtud de que, en el caso, como he sostenido no hubo despido como tal, sino una terminación derivada de la propia ley, por ello me remito a lo ya expuesto en las excepciones que hice valer al momento de que contesté la prestación del inciso b), como si se insertarse a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, por ello, dicha prestación no procede derivado de que, la terminación del contrato fue derivado de cuestiones presupuestales y, no propiamente por un despido. **En lo que se refiere a las prestaciones identificadas con los incisos e) y f):** Sobre el particular opongo las excepciones de inexistencia de la relación laboral; falta de derecho; falta de acción; improcedencia de la acción; falta de legitimación; de pago; de carencia de derecho; la excepción de prescripción. Lo anterior, toda vez que la parte actora, aunque sin decirlo, se apoya en disposiciones legales inaplicables a la relación pactada que sostiene con mi representada, ya que, derivado de su contratación como 'el prestador se rige por un contrato de honorarios asimilables a salarios. Debo insistir, que el actor reclama prestaciones que se otorgan a "trabajadores" calidad que no ostenta, ya que derivado de su contrato, su relación con esta institución es de carácter contractual civil y no laboral, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, por lo que, en tal virtud, deviene en improcedente su pretensión y opera la falta de legitimación activa para reclamar prestaciones de índole laboral, pues el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo y en el juicio que nos ocupa, no le asiste el derecho de demandar el pago de las prestaciones que a su juicio resultan entre su contratación como "el prestador" con el que demanda.- Ahora bien, por tratarse de prestaciones extralegales, le corresponde al demandante acreditar su existencia y su derecho a percibir las

No obstante, se hace hincapié en que el actor percibió puntualmente sus honorarios, en atención a su contrato, por tanto, se opone la excepción de pago y la excepción de carencia de derecho para demandar el pago de las prestaciones que no forman parte integral del salario nominal, pues mi representada en ningún momento le adeuda cantidad alguna, en virtud de que se ha cubierto con cargo a la partida presupuestal 1210 que es la partida presupuestal de honorarios de servicios profesionales independientes, por concepto de honorarios asimilables a salarios, menos la retención correspondiente del impuesto sobre la renta. Luego, el actor por la naturaleza de su contrato como "el prestador" se encuentra bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios, en los términos de los dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que el prestador decidió optar por dicho régimen; en consecuencia, de que el actor llegue a probar la existencia de dichas prestaciones, carece de derecho para reclamar que se le asignen, en tanto que, todas ellas, según infirió él mismo, se otorgan a los trabajadores. Cabe señalar que aun cuando el mismo actor limita sus reclamos económicos desde su contratación al tiempo de la presentación de la demanda, al respecto y con relación a todos y cada una de sus pretensiones económicas, sin que implique un reconocimiento de la procedencia de la acción, se opone subsidiariamente la excepción de prescripción. En efecto, el actor señala que su supuesta antigüedad fue desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, ello no es verdad, porque, en lo que se refiere al año dos mil diecisiete su último contrato fue hasta el treinta y uno de diciembre. Luego, por lo que respecta al año dos mil dieciocho, el actor como prestador de servicios firmó el contrato el día dieciséis de enero de ese año, es decir, que no es verdad que, según él, -como lo dice en el hecho cuatro, último párrafo- lo hicieron firmar contratos de manera ininterrumpida, **ya que, entre la fecha del último contrato del año dos mil diecisiete** y el siguiente que, correspondió al año dos mil dieciocho, el mismo fue firmado **hasta el día dieciséis de enero de ese año**, por ello el actor no tiene del derecho que reclama en cuanto a la antigüedad, porque en todo caso, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, **esa prestación está prescrita** porque, si el actor en todo caso, reclama un reconocimiento de una supuesta antigüedad, la misma no puede ser desde el año dos mil dieciséis, ya que reitero, en el caso no hubo firma de contratos de manera ininterrumpida como lo alega, sino que el último contrato que firmó en el año dos mil diecisiete tuvo una vigencia hasta el día treinta y uno de enero de ese año -que es la fecha de cierre de presupuesto, como lo he alegado- y, el siguiente, fue hasta el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por ello niego que los contratos hayan sido firmados de manera ininterrumpida, por ello, aún en el supuesto sin conceder que, le correspondiera una supuesta antigüedad, no podría ser desde el año dos mil dieciséis, porque el contrato del año dos mil diecisiete terminó el día treinta y uno de diciembre de enero de ese año y, el siguiente fue firmado el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, esto es, que no hay una firma ininterrumpida de contratos como lo afirma el actor, porque en la especie, si la hubo. Máxime que, el calendario oficial de labores de la CEGAIP correspondiente a ese año dos mil dieciocho inició el día cinco de enero y, el contrato de prestación de servicios fue hasta el día dieciséis de

enero de ese año, esto es, que en todo caso, primero, no se puede contar la fecha a que se refiere en su prestación desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis ya que, no fueron contratos de forma ininterrumpida y, segundo, porque en todo caso, si quisiera demandar desde esa fecha, la misma está prescrita, porque debió de hacerla efectiva al día siguiente, en el caso el día uno de enero de dos mil dieciocho, lo que evidentemente no hizo. Por otro lado, las prestaciones que reclama en el inciso f), están prescritas derivado de que la regla de acuerdo a al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama el actor, están prescritas, es decir, las correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Por lo que esta autoridad deberá de tomar en cuenta que esas acciones están prescritas, ya que, en todo caso el actor, debió de reclamarlas a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación fue exigible tal y como lo estipula el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, insisto, sin que ello implique que se le reconozca derecho alguno. Y, además, no le asiste el derecho de la prestación del inciso f), en virtud de que, como he sostenido, no sólo están prescritas, sino además de que, particularmente con respecto de las pretensiones marcadas, se oponen las excepciones de pago y plus petitio, ya que se trata de prestaciones que se pagan a los trabajadores que cuentan con un nombramiento expedido por funcionario competente. Así mismo, se reitera que, por tratarse de prestaciones que no forman parte del salario, según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al actor probar su existencia. Así, frente a esta pretensión, según se advierte, el actor funda su derecho en el pago de las prestaciones que son cubiertas a los trabajadores, situación que no cumple el actor, toda vez que hasta el día de la fecha no cuenta con el carácter de trabajador, ya que no ostenta relación laboral alguna con mi representada, por ende, no encuadra en los requisitos que señala en la prestación del inciso f), por lo tanto, es un reclamo de una prestación extralegal y le corresponde al actor acreditar la existencia de relación laboral alguna con mi representada, ya que no le ha nacido el derecho que pretende hacer valer, resultando procedente la excepción de carencia de derecho. Finalmente, tan no tiene derecho para reclamar esas prestaciones que, como he dicho, para que procedieran esas prestaciones en todo caso, debían de estar presupuestadas en los años correspondientes, por ello, me remito a lo ya expuesto al momento de que contesté la prestación identificada con el inciso b), como si se insertase a la letra. **Por lo que toca a las prestaciones identificadas con los incisos g) y h):** Opongo las excepciones, de falta de acción y la excepción de falta de derecho para demandar, lo anterior es debido a que, el actor no tiene derecho, porque en la especie se trata de contrato de prestación de servicios, por tiempo determinado y, dicha temporalidad obedece al presupuesto, de ahí que, si no proceden las prestaciones principales, en el caso, tampoco proceden las accesorias. Debo reiterar, que el actor reclama prestaciones que se otorgan a trabajadores, calidad que no ostenta, ya que, derivado de su contrato, su relación con esta institución es de carácter contractual civil y no laboral, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, por lo que en tal virtud deviene en improcedente su pretensión, y opera la falta de

legitimación activa para reclamar prestaciones de índole laboral, pues el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo y en el juicio que nos ocupa, no le asiste el derecho de demandar el pago de las prestaciones que a su juicio resultan entre su contratación como 'el prestador' con el que demanda. Ahora bien, por tratarse de prestaciones extralegales, le corresponde al demandante acreditar su existencia y su derecho a percibir las. No obstante, se hace hincapié en que el actor percibió puntualmente sus haberes, en atención a su contrato, por tanto, se opone la excepción de pago y la excepción de carencia de derecho para demandar el pago de las prestaciones que no forman parte integral del salario nominal, pues mi representada en ningún momento le adeuda cantidad alguna, en virtud de que se le ha cubierto la cantidad mensual pactada en los contratos, menos la retención correspondiente del impuesto sobre la renta, por concepto de honorarios asimilables a salarios por servicios contratados, como "el prestador". Luego, el actor por la naturaleza de su contrato como el prestador, se encuentra bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios en los términos de lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que el prestador decidió optar por dicho régimen; en consecuencia, con independencia de que el actor llegare a probar la existencia de dichas prestaciones carece de derecho para reclamar que se le asignen, en tanto que, todas ellas, según él mismo, se otorgan a los trabajadores que ostentan un nombramiento expedido por funcionario competente. En otro orden de ideas, ahora doy CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:- **En lo correlativo al hecho 1,** el mismo lo desgloso para contestarlo adecuadamente y, sobre todo apegado a la realidad y, que es como sigue: Primero, en cuanto a la fecha que el actor señala en el sentido de que fue "contratado" es parcialmente cierto, en virtud de que, lo que el actor celebró con mi representada en esa fecha, fue como efectivamente el actor lo reconoce un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS. Ahora, no es verdad que desde esa fecha -dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis- y, hasta el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, éste contrato -con una vigencia al día treinta de ese mes- el actor haya firmado mes con mes contratos, como lo asevera, porque cierto es que en lo que se refiere al año dos mil diecisiete su último contrato fue hasta el treinta y uno de diciembre. Luego, por lo que respecta al año dos mil dieciocho, el actor como prestador de servicios firmó el contrato el día dieciséis de enero de ese año, es decir, que no es verdad que, según él, -como lo dice en el hecho cuatro, último párrafo y que tiene relación con este hecho que contesto- firmara contratos mes con mes, **ya que, entre la fecha del último contrato del año dos mil diecisiete y el siguiente que, correspondió al año dos mil dieciocho, el mismo fue firmado hasta el día dieciséis de enero de ese año dos mil dieciocho,** por ello el actor, no puede afirmar que la relación de trabajo fue mes con mes, ya que como he dicho, esa relación fue interrumpida.- Además, dentro de las cláusulas del contrato, se dijo la temporalidad de los mismos sin que significara subordinación laboral para la naturaleza del contrato celebrado en términos del Código Civil del Estado de San Luis Potosí y bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios en los términos de los impuestos en la Ley del Impuesto sujeto a la temporalidad de la necesidad de los servicios contratados, y, además en

donde se estipuló que la reserva del derecho de contratar de nueva cuenta los servicios del actor, sería en todo caso de acuerdo con la suficiencia presupuestal, lo que constituyó un completo acuerdo entre las partes obligándose las partes a y, éstas debían de sujetarse estrictamente al cumplimiento del contrato, a todas y cada una de las cláusulas del mismo y, en donde firmaron al final del mismo las partes que intervinieron y, en donde aceptaron todas y cada una de las condiciones establecidas en dicho instrumento jurídico ya que en su celebración no ha habido error, dolo, lesión ni vicio alguno del consentimiento que pudiere motivar la nulidad ya sea absoluta o relativa del contrato, como se aprecia de la simple lectura "leído que fue el presente contrato, impuestas del contenido, interpretación de los preceptos legales y alcances y consecuencias legales del mismos" lo firmaron.- De lo anterior, resulta que el actor consintió expresamente desde el momento en que de manera libre sin presión, en pleno goce de sus garantías y derechos, todos y cada uno de los términos del multicitado contrato, sin que exista en primer término inconformidad por parte del actor y/ o documento en donde su situación haya cambiado, y reitero que jamás ha ostentado relación laboral alguna con mi representada. **Por lo que toca, a los puntos que el actor narra en los puntos identificados del uno al siete los contesto de la manera siguiente:** Desde luego niego a nombre de mi representada, que sea cierto lo que el actor alega en cuanto a que tuviera un puesto -punto uno-; un salario - punto dos-; un lugar de trabajo -punto tres-; un horario de trabajo - punto cuatro-; obligación de firmar recibos de nómina -punto cinco-; obligación de firmar controles de asistencia - punto seis-; y que tuviera jefes inmediatos -punto siete-. Por lo tanto, como se dice en el contrato de prestación de servicios, - en la cláusula primera- en el sentido de que el actor e prestará el servicio como auxiliar administrativo, esto es que se utilizó la palabra como, es decir, una conjunción, para decir que los servicios que el actor mediante el contrato sería como un auxiliar administrativo, sin serlo, pues ya he dicho, que su, contratación civil, se debió a cuestiones presupuestarias. Por lo que se refiere al punto dos, no es verdad que tuviera un salario, sino que, era el pago, por los servicios prestados, esto es, que se trataba de la contraprestación derivado de un contrato civil tal y como se dice en la cláusula segunda del contrato, de ahí que no sea verdad que se refiera a un salario, máxime que para que se considere como tal, el mismos debe de estar tabulado y presupuestado año con año de acuerdo a las disposiciones vistas tanto de la Constitución federal como local y de las leyes reglamentarias, mismas que solicito que se tengan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra. En el punto tres, lo niego, porque no se le puede llamar lugar de trabajo como lo refiere el actor, sino que, en éste en donde el actor recibía las indicaciones que debía de hacer, para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, empero, no porque fuera su centro de trabajo, de ahí que lo niego. En el punto cuatro, como quedó visto en el contrato, no hay horario de trabajo, por lo tanto, lo niego.- En el punto cinco, no se trata de recibos de nómina como lo refiere el actor, sino de los recibos que, el actor debía de firmar para acreditar que el pago de los contratos de prestación de servicios estaba acreditado, pero, no como recibos de nómina, lo que acreditaré en el momento procesal oportuno, por el

contrario en dichos recibos se dice que el concepto es por Honorarios Asimilables. Sobre el punto seis, el actor no registraba controles de asistencia. Y, en el punto siete, es falso que haya recibido órdenes, de las personas que ahí mencionada, pues lo que es verdad es que, quien le daba las instrucciones para cumplir con el contrato de prestación de servicios era el Director de Administración de la CEGAIP, Amelía Salazar González, pero nunca de una relación de subordinación, sino meramente contractual, es decir, lo que el actor debía de hacer de acuerdo al contrato de prestación de servicios. **En lo que toca al hecho 2,** se mega en cuanto a que haya desempeñado una relación de trabajo con las actividades que ahí menciona. En efecto, ya he dicho que, derivado del contrato de prestación de servicios, la CEGAIP le encomendó la prestación de dichos servicios mediante la conjunción como y, luego las actividades, empero, no por ello, se debe de entender de que se trata de una relación laboral. Ahora, aún en el supuesto sin conceder de que se tratara de una relación laboral, como quiera las funciones que dice el actor que desempeñó, se referirían en todo caso, a una relación de naturaleza de confianza. Lo anterior lo digo porque el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, refiere que la categoría de trabajador de confianza **depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas** y no de la designación que se dé al puesto y, que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. En el caso, las funciones que dice el actor, son de aquéllas en las que su realización se encomienda en la persona en que se puede confiar, en el caso, es poner el cuidado la seguridad de: a).- La actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.- b).- El control de inventarios. c).- La elaboración de resguardos.- d).- Auxiliar en el cumplimiento de la legislación en materia de contabilidad gubernamental. e).- Apoyar en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.- Ahora, las anteriores fueron las actividades que el actor tenía que hacer derivado de la prestación de servicios que pactó en el contrato, por ello niego que las mismas las hiciera derivado de una encomienda por sus jefes, y en las instalaciones de la CEGAIP, sino que eran actividades que tenía que entregar para efecto de que se le hiciera la contraprestación correspondiente. Lo anterior, tal y como lo demostraré en la etapa correspondiente y con los testigos a quienes le constan dichos hechos. Ahora, como he dicho, en todo caso, esas actividades se refieren a funciones propias de una actividad de confianza. Lo expuesto es porque, los lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas en el lineamiento séptimo, fracción III y que el día siete de julio de dos mil dieciocho fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, establecen que, las obligaciones de transparencia deberán de actualizarse los primeros diez días naturales de cada mes - inciso a)-. En lo que se refiere al inciso b), como ahí se dice es sobre control de inventarios, que es precisamente la comprobación, inspección, fiscalización e intervención sobre el asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a la CEGAIP hecho con orden y precisión. Sobre el inciso c), de la elaboración de resguardos, es precisamente la guardia y seguridad que se confió sobre cuidar documentación. Y sobre los incisos d) y e) como se observa, es sobre la aplicación de leyes, sobre todo en materia

de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, la Ley de Adquisiciones del estado de San Luis Potosí. En conclusión, dichas actividades se refieren a que, en todo caso, se depositó en el actor, una serie de actividades en las que se confió o depositó el encargo de poner a su cuidado la publicación de información, aplicación leyes en materia de contabilidad y, custodia de documentación. Sobre las demás, actividades que dice el actor que realizaba, las niego, ya que las únicas actividades que llegó a realizar fueron las estipuladas en el contrato de prestación de servicios referidos y, en todo caso le corresponde la carga de la prueba al actor. **En lo que refiere al hecho 3.** En cuanto al primer párrafo, es cierto en la parte en que, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis firmó un contrato de prestación de servicios con mi representada. Lo que no es verdad, es en la parte, en que el actor dice que le hicieron firmar de manera ininterrumpida, porque, por un lado, en dichos contratos se establece que, no hubo presión o intimidación y, por otro lado, porque no es verdad de que los mismos hayan sido de manera ininterrumpida, ya que el actor señala que su supuesta antigüedad fue desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, ello no es verdad, porque, en lo que se refiere al año dos mil diecisiete su último contrato fue hasta el treinta y uno de diciembre. Luego, por lo que respecta al año dos mil dieciocho, el actor como prestador de servicios firmó el contrato el día dieciséis de enero de ese año, es decir, que no es verdad que, según él, lo hicieron firmar contratos de manera ininterrumpida, **ya que, entre la fecha del último contrato del año dos mil diecisiete** y el siguiente que, correspondió al año dos mil dieciocho, el mismo fue firmado **hasta el día dieciséis de enero de ese año**, esto es que, contrario a lo que el actor afirma, no es verdad que fueron de forma ininterrumpida, por el contrario, si fue interrumpida, incluso, con un plazo de quince días naturales, por lo que evidentemente no se puede tomar como que, no se interrumpieron esos contratos, cuando la realidad es que sí hubo interrupción. En lo que se refiere a los párrafos segundo y tercero del hecho tres, aunque en esencia no se refiere a hechos como tales, sino a cuestiones sobre la validez del contrato de prestación de servicios, como quiera lo niego en cuanto a los alcances que el actor pretende darle, puesto que en la especie el contrato de prestación de servicios que el actor celebró con la CEGAIP es de naturaleza civil y, no se pretende ocultar una relación laboral, sino que el actor, lo que en realidad pretende con la presente demanda es, lo contrario, esto es, a una relación civil contractual, darle una eficacia laboral que no la tiene. Por ende, ni estuvo subordinado, ni prestó trabajo alguno en materia laboral, sino que lo fue, es que la Director de Administración y Finanzas de la CEGAIP, fue lo que debía de hacer, empero, para que cumpliera con el contrato, es decir, le comunicó sus actividades que el actor debía de hacer, pero jamás en una relación de mando, ni aquél, en una relación o circunstancia de subordinación y, menos en un horario de trabajo y, tampoco que esas actividades las desempeñara en las oficinas de la CEGAIP, sino que cuando el actor se presentaba era cuando tenía que entregar la información que le fue encomendada en los contratos de prestación de servicios. **En lo que se refiere al hecho 4,** niego que en el caso, hubiese un supuesto despido - lo que narraré al momento de contestar el hecho cinco, de cómo en verdad sucedieron los hechos- y, en el caso, no existió vínculo laboral y,

lo que sí es en todo caso -contrario a lo afirmado por el actor- es que dicho contrato fue de tiempo determinado. Para lo anterior, es decir, para la cuestión de tiempo determinado, me remito a lo ya explicado al momento de que contesté las prestaciones como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que, en el caso no se está en presencia de hechos como tal, sino de cuestiones de derecho derivadas de un documento, sobre todo, en la parte de la temporalidad de los contratos a que, dicha temporalidad obedece a cuestiones presupuestarias año con año y, que no existe presupuesto para una supuesta reinstalación, ya que para que exista ésta, se debe de tener o contar con un puesto, que, en el caso no existe, pues no se puede volver a instalar, lo que no ha sido instalado, repito, porque ese puesto, ni está presupuestado, ni está tabulado y, por ende, con el debido respeto, es que manifiesto que esta autoridad laboral, no puede tener injerencia en cuestiones presupuestales que, le corresponden en todo caso al Poder Legislativo su designación. Además de remitirle a lo ya expuesto, sobre el último párrafo del hecho cuatro, reitero lo también ya dicho en el hecho tres, mismo que solicito que se trajera como si fuese insertado a la letra, sobre la parte alusiva a los contratos de manera ininterrumpida, la supuesta relación de trabajo, supuesto horario de labores, el supuesto lugar de trabajo y, las actividades. **Por último en cuanto al hecho cinco.-** Dicho hecho, desde lo niego. No es verdad que, ni el día, ni la hora, la presidente de la CEGAIP haya mandado llamar al actor a la oficina de ésta y, menos que lo haya despedido, pues dicha circunstancia no tiene cabida, dado de que en el caso no se está en presencia de una relación de trabajo, por lo que niego, desde este momento que tal circunstancia hubiera sucedido y, tampoco es verdad que se le dijo que recogiera sus cosas. Lo que sí es verdad y, que es también lo que el actor ha dicho, es que precisamente en esa fecha terminó el contrato de prestación de servicios a que me he referido, pero para nada, que por el motivo de la terminación del mismo, hubiese un supuesto despido, por el contrario, derivado de la circunstancia de terminación del contrato, el actor, desde esa fecha sabía, porque incluso así lo dijo en su demanda, que quedaba terminado dicho contrato, pues está claro que él sabía de dicha fecha de terminación. De ahí que tampoco, en el caso, se tratara de que se le tenía que dar aviso por escrito con la fecha y causas respectivas del supuesto despido, pues reitero al tratarse de un contrato de tiempo determinado, el actor sabía desde el momento de la firma que el contrato terminaba precisamente en esa fecha, esto es, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que para nada se le tenía que dar un supuesto aviso por escrito. . .” -

Como se advierte, el apoderado jurídico de la persona moral demandada afirma que “en ningún momento el actor ha fungido o prestado sus servicios en un puesto o desempeñando funciones que dice haber realizado y empleado permanente de sus representados; lo que verdaderamente aconteció, es que es prestador de servicios profesionales independientes, contratados bajo el régimen del derecho civil”. “Los contratos precitados...tratan de contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos y salarios”. “no se está en presencia, del artículo 48 de la ley federal del trabajo dado de que, aun en el supuesto sin conceder, de que fuera trabajador, como quiera las funciones que desempeñaba eran de confianza”.-----

Asimismo, la persona moral demandada al contestar el libelo expone: Opongo las excepciones de falta de acción y derecho; excepción del vencimiento del contrato individual por tiempo determinado del actor; improcedencia de la acción, falta de legitimación activa y pasiva de la causa; pago; inexistencia de la relación laboral, carencia de derecho, plus petitio y prescripción.

Lo anterior es porque, el actor jamás fue despedido de forma injustificada ni en la fecha, ni hora y menos que la persona que señala. - - - - -

El ente moral demandado también asevera: "no se está en presencia, del artículo 48 de la ley federal del trabajo dado de que, aun en el supuesto sin conceder, de que fuera trabajador, como quiera las funciones que desempeñaba eran de confianza", y por ello el actor no tiene derecho a la reinstalación. - - - - -

En el caso se está en presencia de un contrato por tiempo determinado y, por ello la prestación que el actor reclama es improcedente, ya que se está en presencia del artículo 53 fracción III, de la ley federal del trabajo. - - - - -

Finalmente el demandado refiere: "El actor ha sido contratado de manera temporal y extraordinaria, en su calidad de prestador para realizar servicios con los recursos materiales y herramientas propias con las que cuente, consistente en servicios de asesoría". - - - - -

En tales condiciones, si el profesionista J. GUADALUPE FLORES HUERTA, presto sus servicios como contador público a la "La CEGAIP", mediante una retribución convenida, pero además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando ordenes de quien solicito sus servicios en forma y tiempo señalados, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en los contratos que obran en autos se hizo constar que fueron celebrados como prestación de servicios profesionales por honorarios. - - - - -

El ente moral demandado COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP", al contestar la demanda alega como excepción la inexistencia de la relación laboral aduciendo que le prestaba sus servicios a través de un contrato de diversa índole, niega la existencia del contrato de trabajo con el actor y afirma la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, consiguientemente es inconcuso que le corresponde a dicho demandado la fatiga probatoria de sus afirmaciones puesto que no se está en presencia de un rechazo liso y llano de la relación laboral dado que contiene proposiciones de hechos que implican una afirmación y por lo mismo corresponde a quien las hace probar su dicho, por ser tales afirmaciones el sustento de su negativa. - - - - -

En efecto, sí el patrón aduce la inexistencia del vínculo laboral, y que este es de otra naturaleza, indudablemente que tal negativa envuelve la afirmación de un acontecimiento y en consecuencia lo debe acreditar, pues no se trata de un rechazo liso y llano de la demanda, por lo que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba. La negativa; trae inmersa una afirmación, y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 804 de la ley federal del trabajo, el patrón tiene la carga probatoria y si no lo hace, atento a lo dispuesto en el diverso 805 del ordenamiento legal en cita, surge la presunción de ser cierta la relación laboral aducida por el actor. Si la parte patronal alega que la prestación de servicios se debe a una relación jurídica de índole diversa de la laboral, le corresponde de mostrar este extremo para desvirtuar la presunción a que alude

el dispositivo antes invocado, más si el patrón niega en forma absoluta que el actor le hubiera prestado servicios personales, y el trabajador no prueba esta circunstancia durante el juicio, es claro que la presunción de que se trata, no se genera. - - - - -

Lo anterior es así debido a que el artículo 21 de la ley federal del trabajo. Dispone: "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". De lo cual se desprende que el presupuesto de esta presunción consiste en que el patrón admita que se le prestaron servicios personales o que esta circunstancia se pruebe durante el juicio. Si la negativa de la existencia de la relación laboral no es lisa y llana, sino que contiene proposiciones de hechos que implican una afirmación, corresponde a quien las hace probar su dicho, por ser tales afirmaciones el sustento de su negativa, en aplicación al principio general que el que afirma está obligado a probar. Los casos que contempla el artículo 784 de la ley federal del trabajo respecto de la carga de la prueba del patrón, no son limitativos ni constituyen los únicos que le corresponden. Así, si el patrón niega la existencia de la relación laboral pero al negar argumenta que no existe despido alguno en ninguna fecha la carga de la prueba corresponde a quien se excepciona con las negativas, por sustentarse esta en circunstancias que implican afirmaciones de hecho, así revierte al demandado la carga de la prueba en aplicación al principio general antes citado y del contenido en el referido artículo 784 del ordenamiento laboral, según el cual la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. - - - - -

Devienen de puntual aplicación las jurisprudencias que rezan: RELACION LABORAL. NEGATIVA DE LA. AFIRMANDO OTROS HECHOS, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.- Si la negativa de la existencia de la relación laboral no es lisa y llana, sino que contiene proposiciones de hechos que implican una afirmación, corresponde a quien las hace probar su dicho, por ser tales afirmaciones el sustento de su negativa, en aplicación al principio general que el que afirma está obligado a probar. Los casos que contempla el artículo 784 de la ley federal del trabajo respecto de la carga de la prueba del patrón, no son limitativos ni constituyen los únicos que le corresponden. Así, si el patrón niega la existencia de la relación laboral pero al negar argumenta que no existe despido alguno en ninguna fecha la carga de la prueba corresponde a quien se excepciona con las negativas, por sustentarse esta en circunstancias que implican afirmaciones de hecho, así revierte al demandado la carga de la prueba en aplicación al principio general antes citado y del contenido en el referido artículo 784 del ordenamiento laboral, según el cual la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. SJF, julio, diciembre de 1990, página 255 del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. - - - - -

RELACION DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO AFIRMA QUE ES DE OTRA NATURALEZA.- Sí el patrón aduce la inexistencia del vínculo laboral, y que este es de otra naturaleza, indudablemente que tal negativa envuelve la afirmación de un acontecimiento y en consecuencia lo debe acreditar, pues no se trata de un rechazo liso y llano de la demanda, por lo que la junta no está en lo correcto al arrojar la carga de la prueba al trabajador. SJF, y su gaceta, tomo IV, Noviembre de 1996, novena época, página 379, del tribunales colegiados. - - - - -

25

RELACION DE TRABAJO, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE LA.- El artículo 21 de la ley federal del trabajo. Dispone: "Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". De lo cual se desprende que el presupuesto de esta presunción consiste en que el patrón admita que se le prestaron servicios personales o que esta circunstancia se pruebe durante el juicio, ya que entonces si la parte patronal alega que la prestación de servicios se debe a una relación jurídica de índole diversa de la laboral, le corresponde de mostrar este extremo para desvirtuar la presunción a que alude el dispositivo antes invocado, más si el patrón niega en forma absoluta que el actor le hubiera prestado servicios personales, y el trabajador no prueba esta circunstancia durante el juicio, es claro que la presunción de que se trata, no se genera". Informe No. 79, 1983, Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, página 428. -----

RELACION LABORAL, SI EL PATRON AL CONTESTAR LA DEMANDA NIEGA LA. PERO ADMITE SERVICIOS DE OTRA INDOLE A ESTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Es inexacto que corresponda a la parte actora la carga de la prueba, si la parte patronal al contestar la demanda alega como excepción la inexistencia de la relación laboral aduciendo que le prestaba sus servicios a través de un contrato de diversa índole, supuesto que esa negativa; trae inmersa una afirmación, y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 804 de la ley federal del trabajo, el patrón tiene la carga probatoria y si no lo hace, atento a lo dispuesto en el diverso 805 del ordenamiento legal en cita, surge la presunción de ser cierta la relación laboral aducida por los actores. SJF, Tomo XIII, Octava época, Abril de 1994, Tesis XX. 102 L, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito.

Luego, le corresponde a la demandada acreditar:

1.- Que J. GUADALUPE FLORES HUERTA, percibía \$12,324.00 pesos por concepto de una labor de carácter técnico. -----

2.- La existencia de los recibos de pago y admitiendo que tal suma de dinero la recibió en calidad de honorarios. -----

3.- Que el contratado tiene despacho propio y registro federal de causantes como profesionista o, técnico independiente. -----

4.- Que el contratado no tiene un horario determinado para realizar sus labores al servicio de la empresa. -----

De los datos personales del trabajador, se advierte que existe el registro federal de contribuyentes de J. GUADALUPE FLORES HUERTA, quien desempeña una labor de carácter técnico, como lo es la licenciatura de contador público, y del texto de los recibos de pago allegados con registro federal de causante, se cumplen los primeros dos requisitos, pero no se acreditan los restantes que J. GUADALUPE FLORES HUERTA, tiene despacho propio como profesionista o, técnico independiente y que no tiene un horario determinado para realizar sus labores al servicio de la empresa.-----

Lo anterior se corrobora con la constancia de datos personales, en donde se advierte que J. GUADALUPE FLORES HUERTA, como auxiliar administrativo se encuentra adscrito a la CEGAIP., o sea, no tiene oficina propia e independiente, si cuenta con registro federal de causantes como profesionista o, técnico, pero no en forma independiente, en razón con las listas de asistencia se acredita la prestación de los servicios se desempeñaba en el centro de labores en un horario determinado. -----

Asimismo, los elementos a probar quedan desvirtuados con el propio contenido de los contratos celebrados y que allega la parte demandada a fojas 128 a 184, en donde se advierte que J. GUADALUPE FLORES HUERTA, prestó sus servicios bajo las siguientes condiciones laborales:- - - - -

“La CEGAIP”, requiere los servicios de el “PRESTADOR” para que realice la prestación como auxiliar administrativo brindando apoyo consistente en la actualización de la información a la plataforma estatal y plataforma nacional de transparencia, control de inventarios, elaboración de resguardos, auxiliar en el cumplimiento de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, apoyar a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre otras, obligándose a realizar tal encomienda en las instalaciones de la “CEGAIP”. (el contratado no tiene un horario determinado para realizar sus labores al servicio de la empresa. - - - - -

“La CEGAIP”, pagara por los servicios prestados al “PRESTADOR”, la cantidad de \$12,324.00 pesos pagaderos en dos exhibiciones, (o sea cada quince días). - - - -

El “PRESTADOR”.....se obliga a sujetarse....ajustarse a los datos y especificaciones, a las indicaciones y demás observaciones que dicte le dicte “la CEGAIP”. - - - - -

“La CEGAIP”, se encuentra facultada a través del área de adscripción de él “PRESTADOR”, a vigilar y supervisar los servicios objeto de este contrato y a dar instrucciones que estime convenientes para la ejecución de los mismos”. (como se deduce el contratado se encuentra sujeto bajo a la dirección y dependencia de la CEGAIP). - - - - -

“La CEGAIP”, podrá rescindir el presente contrato”: Si él “PRESTADOR”, no ejecuta correctamente los servicios pactados de acuerdo a las indicaciones”. Sí, no ejecuta fielmente o modifica los servicios....o bien si no entrega o ejecuta los servicios.....en los plazos o instrucciones dadas. “Si no otorga las facilidades para que se supervisen las actividades asignadas para verificación de la ejecución. - -

Analizados los contratos de prestación de servicios, se arriba a la convicción de que no se está en presencia de contratos de honorarios por servicios profesionales independientes de carácter civil, sino que de su texto se deriva su carácter esencial laboral por existir inmersa la figura jurídica de la “subordinación”, Que significa por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, en los términos de la fracción III del artículo 134 de la ley federal del trabajo, que obliga al trabajador a desempeñar el servicio, por pago de honorarios quincenales, o sea, con un sueldo a salario fijo, bajo su dependencia económica, y conforme a las instrucciones u orientaciones del director del organismo, bajo la dirección y mando de un patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado el operario en todo lo concerniente al trabajo. - - - - -

Para que exista relación laboral a cuya virtud del patrón se encuentra en todo momento el disponer del trabajo, según convenga a sus propios fines, correlativo a tal poder jurídico es el deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando representa un doble aspecto: jurídico y real, por consiguiente, para dilucidar si existe relación de trabajo, debe atenderse menos

27

a la dirección real que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal. -----

Cobran vigencia las hipótesis de jurisprudencia de los epígrafes: PROFESIONISTAS, CUANDO SON SUJETOS DE DERECHO OBRERO.- Si se comprueba que un profesionista presta sus servicios por honorarios mensuales convenidos y conforme a las instrucciones u orientaciones del director del establecimiento, con un sueldo a salario fijo, o sea, bajo su dependencia económica, se reúnen todos y cada uno de los requisitos que la Constitución General requiere para que haya un verdadero contrato de trabajo. Apéndice 1954, Cuarta Sala, tesis 824, página 1502. -----

PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACION LABORAL TRATANDOSE DE.- Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida, pero además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando ordenes de quien solicito sus servicios en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a este "de prestación de servicios". Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Tesis 394, página 262. SJF, Séptima época. -----

Luego pues, conforme a la técnica jurídica, es al demandado COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP", a quien le incumbe la carga probatoria de la naturaleza jurídica de prestación de servicios profesionales ante la negativa del vínculo obrero patronal al no ser negado por la patronal en forma lisa y llana, sino que afirma hechos que le corresponde acreditar. -----

La demandada COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP", desahoga: -----

1.- La confesional a cargo del actor J. GUADALUPE FLORES HUERTA, quien contesto las preguntas que le fueron formuladas contestándolas en sentido afirmativo, por lo que no se reportan datos que ayuden al oferente a acreditar sus aseveraciones y por tanto carece de todo valor probatorio. A fojas 228 y 229.

2.- La testimonial a cargo de ANAHI GUADALUPE CARDENAS JACOBO y MAYRA MARTINEZ MARTINEZ, quienes manifestaron conocer al actor del juicio porque lo veían en la CEGAIP, y sabían sus funciones, que realizaba, y que el ultimo día que vieron a J. GUADALUPE FLORES HUERTA, fue en 30 de noviembre del año 2018, que les comento que terminaba su contrato de trabajo. A fojas frente y reverso de 229 y 230. -----

Atestos que no coinciden con la exposición de hechos de la parte demandada al contestar la demanda, difieren, en lo esencial, de las afirmaciones hechas, en la demanda, por quien los presenta; por lo que es evidente que si tales testimonios divergen de las aseveraciones expuestas en la contestación de la demanda, tal probanza no puede válidamente acreditar los hechos no afirmados por el demandado. -----

Cobra vigencia la hipótesis de jurisprudencia del rubro: TESTIGOS. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, AUN CUANDO ENTRE SI, SUBSTANCIALMENTE SEAN COINCIDENTES, SI DIFIEREN DE LO AFIRMADO EN

LA DEMANDA POR SU PRESENTANTE.- No puede otorgarse eficacia probatoria alguna a las declaraciones de los testigos, por el solo hecho de que estas, entre si sean coincidentes en lo substancial, si las mismas difieren, en lo esencial, de las afirmaciones hechas, en la demanda, por quien los presenta; pues es evidente que si tales testimonios divergen de las aseveraciones que su presentante hizo en la demanda, con relación a los hechos en que esta se funda, tal probanza no puede válidamente acreditar los hechos afirmados por el actor; o sea, que la congruencia no solo debe existir entre la demanda y la sentencia, conforme al artículo 81 del CPC, sino también entre los hechos constitutivos de la acción o de la excepción y la prueba del actor o del demandado. SJF, Tercera sala, Séptima época, Volumen 67, Cuarta Parte, página 66. -----

Por su lado el actor del juicio J. GUADALUPE FLORES HUERTA desahogo los siguientes medios probatorios: -----

A).- Allego diversas listas de asistencia en el centro de labores, las cuales acredita la prestación de los servicios se desempeñaba en la fuente de trabajo en un horario determinado y bajo el control de los representantes de la personal moral y con ello se acredita el vínculo obrero patronal con el actor del juicio. A fojas 81 a -----

B).- Allega tres contratos de prestación de servicios, los cuales cobran valor probatorio y acreditan que el actor del juicio fue contratado para prestar sus servicios bajo el mando directo e inmediato de LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP". A fojas 48 a 123. -----

C).- Testimonial a cargo de EVELYN CRUZ MENDOZA, quien refirió conocer a J. GUADALUPE FLORES HUERTA, porque trabajaron en CEGAIP, que el horario de trabajo era de lunes a jueves de 8:00 AM., a las 3.30 PM., y los viernes de 8:00 AM., a las 2.30 PM., J. GUADALUPE FLORES HUERTA, laboraba en la dirección de administración, recibiendo ordenes de la contadora AMELIA ZALAZAR. El apoderado de la parte demandada opone objeción a dicho testimonio en razón de que su dicho está afectado de parcialidad lo que acredita con las constancias en copias simples del expedientes No.15902/2014-3, y 18245/2017-10, en donde la testigo aparece como parte actora en contra de CEGAIP. A FOJAS 243 A 248. -----

D).- Testimonial a cargo de JOSE RAMON REYNA SANCHEZ, quien refirió conocer a J. GUADALUPE FLORES HUERTA, porque trabajaron en CEGAIP, que el horario de trabajo era de lunes a jueves de 8:00 AM., a las 3.30 PM., y los viernes de 8:00 AM., a las 2.30 PM., J. GUADALUPE FLORES HUERTA, laboraba en la dirección de administración, recibiendo ordenes de la contadora AMELIA ZALAZAR. El apoderado de la parte demandada opone objeción a dicho testimonio en razón de que su dicho está afectado de parcialidad lo que acredita con las constancias del expedientes 18245/2017-10, y No.169/2018- E-5, en donde el testigo aparece como parte actora en contra de CEGAIP. A fojas 249 A 254- -----

COPIAS SIMPLES

En tales condiciones, los testigos que hayan entablado previamente demanda en contra del patrón hace presumir que existe predisposición en contra del demandado pues esto revela cierta hostilidad o animadversión hacia éste, lo cual lleva un ánimo implícito, un interés, que impide la concurrencia de la imparcialidad en los testigos. -----

A lo que sirve de apoyo la jurisprudencia invocada por dicha sociedad mercantil demandada que refiere: TESTIGOS, TRABAJADORES QUE HAN DEMANDADO AL MISMO PATRON.- La circunstancia de que los testigos aportados por el trabajador hayan entablado demanda en contra del patrón hace presumir que existe predisposición en contra del demandado pues esto revela cierta hostilidad o animadversión hacia éste, lo cual lleva implícito un interés para que pierda el juicio y consigo un ánimo que impide la concurrencia de la imparcialidad en los testigos al presentar su declaración debido a sus antecedentes personales. Página 63, Gaceta del SJF, junio de 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. - - - - -

E).- Testimonial a cargo de ARAN EZAEL RENTERIA GOMEZ, quien refirió conocer a J. GUADALUPE FLORES HUERTA, porque trabajaron en CEGAIP, que el horario de trabajo era de lunes a jueves de 8:00 AM., a las 3.30 PM., y los viernes de 8:00 AM., a las 2.30 PM., J. GUADALUPE FLORES HUERTA, laboraba en la dirección de administración, recibiendo ordenes de la contadora AMELIA ZALAZAR. Se advierte que el actor ofertó la probanza testimonial a cargo de diversos testigos y solo se dio un solo atesto, y consecuentemente, al no ser el único que se percató de los hechos tal atestado no reúne los requisitos que exige la fracción I del artículo 820 de la ley federal del trabajo, y por tanto, carece de todo valor probatorio, a lo que deviene de puntual aplicación la jurisprudencia que reza: TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.- “ En términos del artículo 820, fracción I, de la ley federal del trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquellos, en tal circunstancia si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio”. SJF, Novena época, Tomo III, marzo de 1996, página 1034. En la especie, el actor desahoga la testimonial a cargo de un solo testigo, probanza que carece de toda eficacia probatoria en razón de que fue propuesta en forma colegiada y no singular, pues en términos del artículo 820, fracción i, de la ley federal del trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquellos, en tal circunstancia, si se ofrecen dos testigos y la prueba solo se desahoga solo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio a lo que cobra vigencia la jurisprudencia que dice: PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.- “Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no es el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar estos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la ley federal del trabajo para que merezca eficacia probatoria”. SJF, Novena época, Tomo III, Febrero de 1996. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. - - - - -

Luego, se arriba a la convicción de que el testigo examinado no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la ley federal del trabajo para que merezca eficacia probatoria, en consecuencia carece de todo valor probatorio. A fojas frente y reverso de 226. - - - - -

F).- La confesional a cargo de: LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO. -----

El absolvente DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA, representante legal al absolver las posiciones manifestó: -----

Que es cierto que el 16 de noviembre del 2016, su representada firmo un contrato de prestación de servicios, pero niega bajo diversos argumentos que haya sido de carácter laboral, y en consecuencia no se advierten dato que ayuden al oferente acreditar sus pretensiones, por lo que carecen de valor probatorio. A fojas 305 a 342. -----

G).- La confesional a cargo de AMELIA SALAZAR GONZALES, PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL POZO, ALEJANDRO DE LA FUENTE TORRES, MARIA JOSE GONZALES ZARZOSA, JESSICA CARREON CARRIZALEZ, al absolver las posiciones manifestaron: -----

Que es cierto que el 16 de noviembre del 2016, que LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO firmo un contrato de prestación de servicios, pero niegan que haya sido de carácter laboral, y en consecuencia no se advierten dato que ayuden al oferente acreditar sus pretensiones, por lo que carecen de valor probatorio. A fojas 305 a 342.

La presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, atendiendo a los principios tuteladores que rigen la materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentra desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por si sola resultara suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. -----

Luego, el ente moral demandado no acredito la inexistencia de obligaciones que le haya impuesto o a cargo del trabajador, esto es, que este realizara su trabajo en forma independiente, sin estar bajo obligaciones, supervisión y control a merced de la demandada, y contrariamente el actor si acredito desempeñar sus actividades acatando órdenes del patrón en forma y tiempo señalados por este. Esto es, al prestador del servicio se le ordenaba donde y como y cuando debería realizar su trabajo, se le proporcionan en el área de su adscripción los medios para su desempeño y se le asignó una compensación económica, que aun cuando se le denomina "honorarios", se trata de una retribución de \$410.80 pesos diarios que se pagaba por su trabajo, y en estas condiciones se arriba a la convicción de que la relación real que existió entre los contendientes de este juicio fue de trabajo y no de índole civil. -----

Por otra parte, la prestación del operario como auxiliar administrativo brindando apoyo consistente en la actualización de la información a la plataforma estatal y plataforma nacional de transparencia, control de inventarios, elaboración de resguardos, auxiliar en el cumplimiento de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, apoyar a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, entre otras, no se trata de una labor de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, por lo que no se trata de un trabajo de carácter de confianza, porque el actor no maneja fondos monetarios, u otros valores, por lo que no forma parte integrante administrativa de la empresa solo es auxiliar, no está vinculado a los resultados económicos de la actividad de la empresa, el artículo 9 de la ley federal del trabajo estatuye la categoría de trabajador de confianza en oposición al

ordinario es en razón de la naturaleza de sus funciones que desempeña y no de la designación que se le dé al puesto, de forma que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, que en cierto modo sustituyen el patrón en algunas de sus funciones propias de este. Las labores de "auxiliar", no se refieren al uso y cuidado del patrimonio de la persona moral. -----

De lo precedentemente expuesto se arriba a la convicción de que el ente moral demandado no acreditó el contrato civil de prestación de servicios profesionales, con honorarios asimilables y en consecuencia se debe condenar a la persona moral a los reclamos que resulten ser procedentes. -----

B).- La REINSTALACION del trabajador en el centro de labores de la demandada es procedente.-----

C).- **El pago de salarios vencidos.** El artículo 48 establece que el pago de salarios vencidos, serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, de igual forma estatuye que se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, o sea, 450 días, a razón del 2% mensual, como se observa no habla de años. Luego por mes se entienden 30 días naturales. Luego, desde la fecha del despido 30 de noviembre del año 2018, a la fecha de pronunciación del presente laudo 02 de Marzo del 2022, han transcurrido **1530** días de salario diario de **\$410.80** pesos, de los cuales 365 le serán pagados a razón de **\$149,942.00** pesos, y después de transcurrido el máximo de 12 meses, los siguientes días que transcurran que de momento son **1165** días les serán pagados los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, que es de \$3,697.20 pesos y el interés diario es por **\$123.24** pesos, que multiplicados por **1165** arroja **\$144,190.80** pesos, en total a pagar son **\$294,132.80** pesos, más los intereses que se sigan devengando. -----

D).- El pago de mejoras salariales. Es procedente el pago de incrementos salariales, en razón de que cuando se demanda la reinstalación al trabajo, la relación laboral continua en los términos y condiciones pactadas, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si la patronal no justifica la rescisión del contrato durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador y si existen aumentos salariales, en el caso concreto por disposición de la ley, dichos aumentos deben tomarse en consideración para para los efectos de calcular los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón. -----

Así, desde el 16 de noviembre al 30 de noviembre del 2016, el salario vigente de un secretario auxiliar fue de \$110.14 pesos, de manera que hasta el 31 de diciembre del 2016, el salario no sufrió aumentos. -----

Del 16 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, el salario fue aumentado a \$115.90 pesos, que en comparación al anterior percibido de \$110.14 pesos, existe una diferencia de \$5.76 pesos, que multiplicados por 360 días del año 2017, suman \$2,072.60 pesos. -----

En el año del 2018, no se registraron aumentos al salario de \$115.90. -----

A partir del 01 de enero del año 2019, se registró un aumento al salario de \$115.00 pesos, a \$124.85 pesos, existiendo la diferencia de \$9.85 pesos, que multiplicados por 360 días del año 2019, suman \$3,546.00 pesos. -----

En el año 2020, de \$124.85 pesos de salario, hubo un aumento de \$146.50, siendo la diferencia de \$21.65 que multiplicado por 360 días del año 2020, suman \$7,794.00 pesos. -----

En el año 2022, está vigente el salario de \$146.50 pesos, no se ha aumentado el salario. -----

En total de aumentos de salario suman \$13,422.60 pesos. -----

F).- El pago de vacaciones y prima vacacional, el artículo 76 de la ley federal del trabajo establece que los trabajadores disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a 6 días laborables <continuos>, y que aumentaran en dos días hasta llegar a doce, por cada año subsiguiente de servicios. Después del cuarto año de servicios se aumentaran dos días por cada cinco de servicios. El numeral 79 de la cita ley laboral estatuye que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados. Finalmente, el artículo 80 de la citada ley establece que "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios <monto del percibido> que les correspondan durante el periodo de vacaciones". Luego, se computan las vacaciones a partir de la fecha de ingreso al trabajo de la actora al final de cada año <después de cumplido el año de servicios, dentro de 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios>, de forma que establecer el pago proporcional según el número de días trabajados en el año, se divide el número de días de vacaciones ganados según el final de cada año en que el trabajador se encuentre, entre los 12 meses de un año y el resultado se multiplica por el monto del salario percibido. -----

Luego, de 01 un año con 15 días laborados, le corresponden 6.15 de salarios de \$410.80 pesos, equivalentes a \$2,526.42 pesos, más el 25% suman en total \$3,158.02 pesos. -----

El pago de aguinaldo de conformidad al artículo 87 de la ley federal del trabajo "los trabajadores tendrían derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario. Luego, llevada a cabo la división de 15 días de salario, entre los doce meses del año y el resultado multiplicado por el tiempo laborado. Luego, de 01 un año con 15 días laborados le devienen 15.15 salarios de \$410.80 pesos, equivalentes a \$6,223.62 pesos. ---

El pago de bonos de equilibrio, vida cara, por transporte, por despensa por previsión social, apoyo a la economía, es improcedente en razón de que de los recibos de pago o de nómina que obran a fojas 185 a 223, no se advierte que se le hayan venido pagando. -----

G) y H).- La inscripción retroactiva ante el IMSS, e INFONAVIT. En el artículo 12 de la ley del seguro social se impone a los patrones, la obligación de inscribir a sus trabajadores en el instituto; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto; y proporcionar los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, se determina que en caso que el patrón no inscriba a su trabajadores en el régimen obligatorio será responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o al instituto: en cuyo caso, será acreedor de los capitales constitutivos que el instituto determine. Los artículos 88,149 y 186 de la ley del seguro social coinciden en señalar que el instituto se subrogara y cobrara al patrón los capitales constitutivos. -----

Luego, la seguridad social que otorga le ley del seguro social, comprendidos en el régimen obligatorio, constituye una garantía y un derecho social para los trabajadores. Por lo tanto es procedente la inscripción retroactiva ante el IMSS.

Por lo que se refiere al INFONAVIT, se trata de obligaciones que corresponde a los patrones en términos del numeral 27, fracción IV, Y 167 de la ley del seguro social, 136 de la ley federal del trabajo y 29, fracción I, de la ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores. -----

Ahora bien si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social y vivienda, es la existencia de un vínculo obrero patronal, se hacen exigibles al patrón las obligaciones prevista en la ley del seguro social y las que prevé el artículo 29 de la ley de INFONAVIT, que establece: "Son obligaciones de los patrones: I.- Proceder a inscribirse e inscribir a su trabajadores en el instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley". -----

Si el patrón demandado no inscribió al trabajador mientras duro el vínculo jurídico (del 16 de noviembre del 2016, al 30 de noviembre del 2018) y que a la fecha en que se formuló la reclamación (29 de enero del 2019) ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor a los regímenes del IMSS e INFONAVIT y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas el tiempo que duro la relación de trabajo, porque acreditada la relación laboral se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III de la ley del seguro social, (19, fracciones I y III, de la anterior ley), pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado en el convenio celebrado respecto de la seguridad social que legalmente le corresponde. -----

Cobra vigencia por analogía y mayoría de razón e identidad jurídica la tesis SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCCION RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL REGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRON DEMANDADO.- Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que este no lo inscribió mientras duro el vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al IMSS por el tiempo que duro la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada esta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III de la ley del seguro social, (19, fracciones I y III, de la anterior ley), pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente le correspondan. Contradicción de tesis 3/2011, aprobada por la Segunda Sala en sesión de 12 de enero del 2011. -----



Luego, la seguridad social que otorga la ley del seguro social, comprendidos en el régimen obligatorio, constituye una garantía y un derecho social para los trabajadores. Por lo tanto es correcta la INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INFONAVIT, dado que se trata de obligaciones que corresponden a los patrones en términos del numeral 27, fracción IV, Y 167 de la ley del seguro social, 136 de la ley federal del trabajo y 29, fracción I, de la ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores. -----

En tales condiciones se condena al patrón a la inscripción retroactiva a los regímenes del IMSS e INFONAVIT por el tiempo que duró la relación laboral. - - -

Por todo lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 620, 887, 888, 889, 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo se **R E S U E L V E** en los siguientes términos:-----

PRIMERO.- Se condena a LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO: "CEGAIP", en carácter de responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No.605 en el Fraccionamiento Lomas Cuarta Sección de esta Ciudad, a la REINSTALACION en su trabajo a J. GUADALUPE FLORES HUERTA, y a pagarle **\$316,537.04** PESOS, (TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), por **\$293,732.80** de salarios vencidos, \$13,422.60 de aumentos salariales, \$3,158.02 de vacaciones y prima vacacional y \$6,223.62 de aguinaldo. -----

SEGUNDO.- Se condena a la patronal a la inscripción retroactiva ante el IMSS, e INFONAVIT. -----

TERCERO.- Se absuelve de pago de bonos a la persona moral demandada.-

CUARTO.- Solo para el caso de que la patronal se niegue a reinstalar al trabajador en sus labores deberá pagarle: -----

A).- El pago de indemnización de 03 tres meses de salario a que se contraen la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, el artículo 48 y la fracción III, del artículo 50 de la ley federal del trabajo, es a razón del salario diario de \$410.80 pesos, que multiplicado por 90 salarios arroja \$36,972.00 pesos. -----

B).- El pago de prima de antigüedad. Si el actor afirma fue contratado en 16 de noviembre del año 2016, a la fecha en que afirma fue despedido 30 de noviembre del 2018, laboro 01 un año con 15 días, por lo que el trabajador tiene derecho a una prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la ley federal de trabajo, que estatuye: "la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario, por cada año de servicios". Si la prima de antigüedad se genera por el solo transcurso del tiempo, es justo que si el trabajador deja de prestar sus labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la prestación con el importe proporcional a ese lapso de tiempo, tendrá derecho al pago proporcional a los días laborados en el año en que es separado el trabajador o se separe del servicio. Luego, al estarse en el desempeño de un puesto profesional de los considerados por la Comisión de Salarios Mínimos profesionales, dado que el trabajador afirma se desempeñaba como "auxiliar administrativo", luego, de 01 un año con 15 días laborados, le corresponden 12.15 días de salario diario profesional de \$118.90 pesos al doble por advertirse que el percibido de **\$410.80**



pesos, rebasa el máximo a que se refiere el artículo 486 de la ley federal del trabajo, cuya multiplicación arroja \$2,889.27 pesos. -----

QUINTO:- Requiérase a la parte que salió condenada, a fin de que dentro de los 15 quince días contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento para la misma que de no hacerlo, a petición de la parte actora, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en términos de lo que establecen los numerales 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SEXTO:-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y CUMPLASE - - ASI FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA REPRESENTACIÓN OBRERA Y DE GOBIERNO Y VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN PATRONAL ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL. -----

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA

LIC. ADRIAN IBAÑEZ ESQUIVEL

REPRESENTACIÓN OBRERA.

LIC. MARTIN GUERBERO RAMIREZ

LIC. REMIGIO GOVEA DAVILA.

LIC. JOSE ALFREDO MARIN MARTINEZ

LIC. ADOLFO PAÑOLA IBARRA

C. MARCO ANTONIO TORRES MENDIOLA

REPRESENTACIÓN PATRONAL.

LIC. HILDA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ

LIC. MARTHA JUDITH GARCIA AGUILERA

LIC. DIANA VELAZCO GARCIA.

LIC. MAGDALENA SOFIA DIAZ DE LEON IZAR

LIC. MAURICIO VILLALOBOS NIETO

EL C. SECRETARIO GENERAL.

LIC. JOSE JUAREZ RAMIREZ

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL NO. 1722/2019/3
L'JRAG/lsg